

2021-245

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1637

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con la declaratoria de la existencia de la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio y terminación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, numeral 4 del Código general del proceso.
- Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y anexos, a la parte demandada, según lo señalado por el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para

subsanaarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

De otra parte se requiere a la actora para que aporte los anexos adecuadamente escaneados, toda vez que se observan imágenes sobrepuestas e interlineas que afectan la apreciación y comprensión del contenido de los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido **LINA MARCELA CASTAÑO ZAPATA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVÁN GONZÁLEZ CARRILLO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. JORGE ALONSO ZULUAGA RAMÍREZ**, para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beeff497cf059de2ca82bc85339d5534f502eb770346569283c8a79f085fd46**

Documento generado en 04/11/2021 05:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>